



Alcaldía
de Yumbo

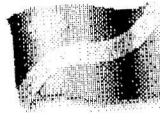


2021-010-000032-0
2021-07-01 08:10 Us VENTANILLAS
Destino: Concejo Municipal de
Rem/Des: ALCALDIA DE YUMBO
Asunto: REMISION PROYECTO DE

CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO
202101000003202

102.29.319

Yumbo, 30 de junio de 2021



2021-100-039693-1
2021-06-30 16:47 Us DIAZ
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des: GUILLERMINA BECERRA
Asunto: SECRETARIO GENERAL -
Des Anex: 13 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo

20211000396931

Doctora.
GUILLERMINA BECERRA
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal
Yumbo Valle.

Asunto: Remisión Proyecto de Acuerdo Municipal.

Me permito enviar el Proyecto de Acuerdo Municipal, **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Lo anterior para su respectivo trámite y aprobación.

Anexos: Trece (13) Folios.

Cordialmente,

IVAN ALBERTO VALDERRAMA CAMPAZ
Secretario General

Elaboró: Alba Lucia Alzate Giraldo - Contratista de Apoyo.
Revisó - Aprobó: IVAN ALBERTO VALDERRAMA CAMPAZ - Secretario Gen

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501



ALCALDÍA DE YUMBO
DESPACHO ALCALDE

Fecha: _____ Hora: 3:05 PM
Recibido por: _____
Radicado N°: _____

06-25/2021

103-08.01. 235
Yumbo (V), junio 25 2021

Doctor:
JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal
Yumbo Valle
E. S. D.

Asunto: Concepto jurídico sobre proyecto de Acuerdo por medio del cual se establecen estímulo y descuentos tributarios por pronto pago en el Impuesto Predial Unificado del Municipio de Yumbo para la vigencia fiscal 2021.

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta que se pretende conceder estímulos y descuentos tributarios por pronto pago en el Impuesto predial Unificado en el Municipio de Yumbo y se dictan otras disposiciones, a continuación realizamos el siguiente análisis jurídico desde los siguientes aspectos:

1. Aspectos generales
2. Descuentos Tributarios: Pronto pago e intereses de mora.
3. Impacto Fiscal de las Normas
4. Sobretasa Ambiental
5. Conclusión.

1. ASPECTOS GENERALES

El proyecto de acuerdo presentado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo, en el marco de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y la situación de orden público que atraviesa el Departamento del Valle del busca mitigar los impactos económicos que se pueda ocasionar en virtud de lo nombrado anteriormente.

Revisado el presente acuerdo se vislumbra que la importancia del Proyecto radica en el impuesto predial Unificado como una estrategia de sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio, con el fin de lograr la meta de recaudo y facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones con el Municipio.

2. DESCUENTOS TRIBUTARIOS: PRONTO PAGO E INTERESES DE MORA

En virtud del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. Entre esos el de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los descuentos por pronto pago, es decir, los descuentos hechos respecto de obligaciones, resultan ser una de las muchas opciones que tiene la administración tributaria para provocar el cumplimiento voluntario de las obligaciones, razón por la cual deben ser razonables y proporcionales con los fines que la medida persigue.



Alcaldía
de Yumbo

En el caso de objeto de estudio en materia de intereses de mora, se precisa que es procedente la aplicación que busca el presente Acuerdo, en virtud del principio de favorabilidad en conformidad con el artículo 282 de la ley 1819 de 2016.

A continuación se relaciona normatividad y jurisprudencia en la cual ampara los descuentos aplicar:

El artículo 282 de la ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 640 de Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al principio de favorabilidad, expresa:

Art. 640. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

(...) PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, No 73001233100020100039101 (18738), de mayo 29/14, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. En referencia a los incentivos por pronto pago La corporación precisó que los municipios son competentes para establecer esos beneficios como carga adicional del impuesto predial, pues **la potestad de las entidades territoriales para fijar exenciones o tratamientos preferenciales debe interpretarse de manera amplia**, a diferencia de la potestad para fijar tributos.

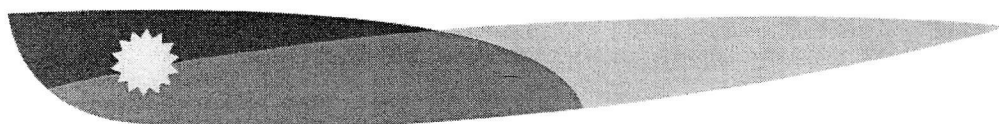
La Corte Constitucional mediante Sentencias C-527 de 1996 M. P. Dr. Jorge Arango Mejía, manifestó:

“Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: el que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe”. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-085 de 1995, Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DIAZ, convierte vinculante las providencias proferidas por la alta corte tal como lo enuncia a continuación:

“En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma. (...)”

El Consejo de Estado por su parte, ha reconocido que la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta Política y que, en consecuencia, la jurisprudencia constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos y judiciales tal como lo expresa



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcaz
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 7605



Alcaldía
de Yumbo

mediante sentencia con expediente 18866 del Seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

3. IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS

En todo caso, en materia de amnistías condonaciones y descuentos, cuando se otorguen beneficios tributarios, o cualquier medida que represente una reducción de ingresos para la entidad territorial, ésta deberá establecer la fuente adicional de ingresos en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual expresa:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Se observa dentro del proyecto en cuanto al impacto fiscal, que el monto proyectado de recaudo, por un lado, impactará de manera positiva el cumplimiento de metas establecidas en el presupuesto del año, por los cambios permanentes en los avalúos catastrales de los años anteriores y porque se busca optimizar el recaudo y mitiga el impacto económico. Por ende, el costo fiscal de este beneficio no tendrá incidencia sobre las finanzas públicas.

4. SOBRETASA AMBIENTAL

Ahora bien, de igual manera se contempla dentro del proyecto de acuerdo, que el presente descuento por pronto pago no afecta la tarifa mínima de la sobretasa que está obligado a recaudar (1.5 por mil, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993) y que se estableció con el claro propósito de que se destine a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción, con el claro propósito de que se cumplan los mandatos relativos a los asuntos



Alcaldía
de Yumbo

ecológicos previstos en la misma Constitución y que la Corte Constitucional resaltó en la Sentencia C-305 de 1995.

5. DISMINUCIÓN DE LA SANCION MINIMA

En consonancia con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. Entre esos el de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Igualmente, la entidad territorial cuenta con la facultad otorgada por el artículo 59 de la ley 788 de 2002 para la reducción del monto de las sanciones al interior de la entidad, como es el caso de reducir temporalmente la sanción mínima establecida en el régimen sancionatorio de la entidad territorial.

6. CONCLUSION

Por lo expuesto, este Despacho considera viable el presente proyecto de Acuerdo para ser presentado al Honorable Concejo Municipal.

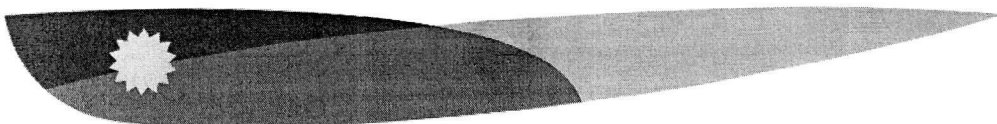
Cordialmente,



JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA
Secretario Jurídico



CINDY LORENA BELTRAN CASTILLO
Abogada Contratista



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalca
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760

**EXPOSICION DE MOTIVOS
PROYECTO DE ACUERDO No.
(Julio de 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Honorables Concejales:

Presento a consideración de ustedes el proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, cuyo conjunto de disposiciones se encuentran debidamente soportados en la Constitución Política de Colombia, en las Leyes y en la jurisprudencia Constitucional el cual tiene por objeto dotar a la Administración Municipal de recursos financieros para la ejecución del presupuesto en inversión social, aliviar la carga impositiva a los contribuyentes de este municipio.

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

***"ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

De conformidad con el artículo 287 de la Carta Magna, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4º del artículo 313 ibídem, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales.

En el mismo sentido, la Carta Política dispone en su artículo 288 que: *“Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.*

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 95 que: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...).”* De igual forma, el numeral 9º del mismo articulado señala que son deberes de la persona y del ciudadano *“Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”*

El artículo 1º de la Ley 1066 de 2006, establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro público, de conformidad con los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna con el fin de mantener liquidez para el municipio.

Mediante el Acuerdo Municipal 007 de junio 05 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO "CREEMOS EN YUMBO" DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023" se implementó el programa de Gobierno Municipal 2020-2023 "YUMBO SALUDABLE, EDUCADO, SEGURO Y PRODUCTIVO", el cual se fundamenta en las bases que promueven el desarrollo integral y sostenible, la garantía de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia participativa, con valores de transparencia, honestidad respeto por los demás, solidaridad, igualdad, vocación de servicio, seriedad, compromiso y humildad, cuya visión es que durante el cuatrienio el Municipio de Yumbo sea reconocido como un municipio más saludable, más seguro, más educado y más productivo, fuente de oportunidades de desarrollo, territorialmente ordenado, solidario e incluyente y garante del pleno cumplimiento de los derechos de sus habitantes.

Para la ejecución del Plan de Desarrollo se hace necesario buscar todas aquellas alternativas tendientes a fortalecer cada uno de los ejes estratégicos en que éste se fundamenta, en especial el relacionado a lo económico y progresivo colectivo, así como a las fases de formación y capacitación debido a su gran impacto social, generando ingreso a la población, trayendo consigo estabilidad, crecimiento social, fortalecimiento de la familia como fundamento de la sociedad, ahorro individual y gasto general como polo de desarrollo de la cadena productiva y de consumo; el de formación que fortalece la capacidad intelectual de los individuos, su desempeño social, su crecimiento personal y su mejoramiento en la suficiencia de generación de ingresos, en especial porque el desempleo produce inseguridad, problemas sociales comunales, impacto en el desarrollo de las comunidades y en el crecimiento territorial, sin desconocer que la tasa de desempleo en el municipio de Yumbo ha ido aumentando progresivamente.

El Concejo Municipal de Yumbo – Valle, conforme a sus facultades, ya había otorgado beneficios tributarios, para incentivar el pronto pago de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, con el fin de motivar su pago oportuno y obtener ingresos de manera expedita. Acción efectuada mediante la aprobación del Acuerdo Municipal No. 020 de noviembre 03 de 2020, donde se estableció el 15% de descuento por pronto pago sobre el impuesto predial unificado de la vigencia fiscal 2021 hasta el 31 de marzo de 2021 y el 10% de descuento por pronto pago sobre dicho tributo de la vigencia 2021 hasta el 30 de junio de 2021.

Se debe recordar que la sostenibilidad creciente y el mejoramiento de la calidad de vida de los Yumbeños, es el propósito fundamental del desarrollo territorial enmarcado en el proceso de descentralización, esto teniendo en cuenta que el Municipio de Yumbo, cuenta con un índice de desempleo del 19.7% aproximadamente según la Cámara de Comercio de Cali y que se aumentara progresivamente por efectos de la pandemia del COVID- 19 y la situación de orden público en el Valle del Cauca, pues estas situaciones afectan de manera directa la capacidad de pago de los contribuyentes en los impuestos municipales.

El fortalecimiento financiero depende directamente de los impuestos que se logren recaudar de manera oportuna, justa y equitativa, para lo cual se presentan unos descuentos tributarios por pronto pago en el impuesto predial, esto, con el propósito de no afectar económicamente a los contribuyentes de dicho impuesto.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de

esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria declarada en la resolución 385 de 2020 y prorrogada a través de las resoluciones 844 de mayo 26 de 2020, 1462 agosto 25 de 2020 y 2230 de noviembre 27 del 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 738 del 26 de mayo de 2021 extendió la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el próximo 31 de agosto del año en curso en todo el país.

Por otro lado, las centrales de trabajadores, sindicatos y movimientos sociales convocaron a paro nacional y movilizaciones el día 28 de abril de 2021 y que se ha extendido hasta la actualidad.

Que debido a la situación de orden público en el Valle del Cauca por las continuas movilizaciones, disturbios, actos de violencia y vandalismo que a la fecha continúan, sumado a la situación de salud ocasionada por el tercer pico del COVID-19, y, con el fin de tomar medidas para minimizar el impacto económico generado por dichas situaciones, se hace necesario conceder descuento tributario por pronto pago en el impuesto predial unificado del municipio de Yumbo para la vigencia fiscal 2021.

Como es bien sabido por toda la ciudadanía, la situación económica de nuestro país si bien venía mejorando en un pequeño porcentaje, se ha visto afectada por las diferentes mecánicas del mercado y como consecuencia del avance de la pandemia del COVID -19 y la situación de orden público en el Valle del Cauca, razón por la cual, el Municipio de Yumbo entra a jugar un papel primordial al garantizar mayor acercamiento hacia el contribuyente al igual que el otorgamiento de mecanismos que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

OBJETO

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País por causa del COVID-19, la situación de orden público que desde el día 28 de abril de 2021 se está presentando en diferentes partes del Valle del Cauca, y en procura de garantizar los derechos a los ciudadanos, el presente proyecto de acuerdo tiene por objeto conceder hasta septiembre 30 de 2021 el plazo para que el contribuyente pueda acogerse al descuento por pronto pago del 10% sobre la deuda del impuesto predial unificado de la vigencia fiscal 2021, además no liquidar intereses de mora en predial por el primer y segundo trimestre del año en curso y con ello propiciar condiciones que permitan al contribuyente mitigar los impactos económicos que se puedan ocasionar en virtud de la pandemia generada por el COVID-19 y la situación de orden público.

La importancia del Proyecto de Acuerdo radica en que el Impuesto predial unificado, forma parte fundamental en la estrategia de sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio de Yumbo, por lo tanto, con las condiciones de pago otorgadas, se pretende lograr la meta del recaudo en este impuesto para la vigencia fiscal 2021 y no afectar económicamente al contribuyente, pero, fundamentalmente facilitar a los contribuyentes

que por diferentes razones, entre ellas las de carácter económico, financieras y de mercado, no han podido cumplir con el pago del impuesto predial unificado, de tal forma que esta medida se convierte en una oportunidad para que puedan cumplir sus obligaciones pendientes con el Municipio durante el presente año.

El articulado se fundamenta en conceder el beneficio de descuento por pronto pago a los contribuyentes del impuesto predial unificado, que cancelen el total de la deuda pendiente por la vigencia fiscal del 2021, dentro de la fecha de vencimiento y porcentaje establecido así:

| <u>HASTA</u> | <u>% DESCUENTO</u> |
|-----------------------|--------------------|
| Septiembre 30 de 2021 | 10% |

Ahora bien, con el fin de velar por los intereses de los contribuyentes que no han cancelado el impuesto predial unificado y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, no habrá cobro de intereses liquidados en el impuesto predial unificado para el primero y segundo trimestre del año 2021, es decir, a partir del 1º de octubre del año en curso se empezara a generar intereses por no pago de dicho tributo.

Los intereses generados actualmente por el no pago del impuesto predial unificado de la vigencia fiscal 2021, serán ajustados en el estado de cuenta de cada contribuyente, para que puedan acceder al descuento en el impuesto predial unificado aquí propuesto.

De igual manera, los contribuyentes que cancelaron intereses de mora en sus facturas del impuesto predial unificado total o parcialmente para la vigencia 2021, se generara a nombre del contribuyente el respectivo saldo a favor por el valor cancelado en intereses que se imputaran automáticamente la vigencia fiscal 2022.

Los descuentos tributarios por pronto pago en impuesto predial unificado, disminuirá el recaudo por este concepto, sin embargo, no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por cuanto la disminución en el recaudo por esta renta se verá compensado o reflejado con un mayor valor de recaudo en los ingresos tributarios, que harán los contribuyentes incentivados por el beneficio otorgado en el presente acuerdo.

JUSTIFICACION Y BASE LEGAL.

El presente proyecto de Acuerdo encuentra su justificación en las facultades propias del Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, y en especial las siguientes disposiciones:

- El Alcalde Municipal, en uso de las atribuciones contenidas en el numeral 5º del artículo 315 de la Constitución Política debe: *“Presentar oportunamente al Concejo, los Proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, Obras Públicas, Presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio”*, además de las funciones contempladas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial la establecida en el numeral 1º del literal a) que menciona: *“Presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue conveniente para la buena marcha del Municipio”*, presenta la actual iniciativa.
- El numeral 6º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos Municipales, *“establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad*

con la Ley”.

- En aplicación del principio de predeterminación, los organismos de representación popular pueden fijar los elementos del tributo que la Ley haya autorizado. De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales pueden decretar tributos y gastos locales.
- Igualmente, el Concejo Municipal investido de la atribución que le confiere la Ley en especial lo contemplado en el artículo 92 y 93 del Decreto Ley 1333 de 1986, le es imperioso aprobar las iniciativas que pretendan el beneficio de sus administrados y del ente territorial en el que ejercen tales funciones.
- El artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales, competencia que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
- El artículo 363 de la Constitución Política, consagra, que *“el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”*.

En ejercicio de tales atribuciones, le corresponde al Concejo Municipal aprobar las iniciativas que buscan acondicionar las estipulaciones normativas y tributarias con base en las normas vigentes para tal efecto, en especial lo contemplado en el estatuto tributario nacional y lo propuesto en el Plan de Desarrollo Municipal para el cuatrienio 2020 – 2023.

➤ LEY 44 DE 1990

“Artículo 2º: Administración y recaudo del impuesto. El impuesto predial unificado es un impuesto del orden Municipal.

La Administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios

(...)”

- **Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, No 73001233100020100039101 (18738), de mayo 29/14, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.** En referencia a los incentivos por pronto pago La corporación precisó que los municipios son competentes para establecer esos beneficios como carga adicional del impuesto predial, pues **la potestad de las entidades territoriales para fijar exenciones o tratamientos preferenciales debe interpretarse de manera amplia**, a diferencia de la potestad para fijar tributos.
- **La Sentencia 2009-00087/20080 de agosto 3 de 2016** que reza en uno de sus apartes lo siguiente *“cuando el municipio decida otorgar descuentos por pronto pago deberá precaver que el descuento no afecte la tarifa mínima de la sobretasa*

que está obligado a recaudar (1.5 por mil, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993) y que se estableció con el claro propósito de que se destine a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción, con el claro propósito de que se cumplan los mandatos relativos a los asuntos ecológicos previstos en la misma Constitución y que la Corte Constitucional resaltó en la Sentencia C-305 de 1995...”

ALCANCE DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO y APLAZAMIENTO EN EL COBRO DE INTERESES DE MORA POR LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES DEL AÑO 2021 EN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impacto económico negativo generado actualmente por la expansión de la pandemia del COVID -19 y las situaciones de orden público que se presentan actualmente, demanda que el Municipio de Yumbo implemente acciones efectivas que aseguren una mayor eficiencia en el recaudo para garantizar el cumplimiento de las metas fijadas en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2021, por lo cual es necesario implementar medidas para conceder beneficios tributarios por pronto pago hasta septiembre 30 de 2021 y el no cobro de los intereses moratorios sobre los valores adeudados de impuesto predial unificado correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2021, tendientes a propiciar condiciones que permitan al contribuyente mitigar los impactos económicos sufridos por la pandemia del COVID-19, las situaciones de orden público y la acumulación de intereses en las obligaciones tributarias.

El 31 de marzo de 2021 venció el plazo para el pago del primer trimestre del año 2021, sobre este periodo ya se liquidaron intereses de mora y el 30 de junio de 2021 vence el plazo establecido en el acuerdo 020 de noviembre 3 de 2020 para que los contribuyentes cancelaran la totalidad del impuesto predial del año 2021 en una sola cuota con descuento del 10%, teniendo en cuenta que el presente proyecto de acuerdo será aprobado en el mes de julio, su aplicación configuraría la aplicación retroactiva de la norma tributaria, que se encuentra tácita y expresamente prohibida en la Constitución Política en especial en los artículos 363 y 338, cuyo espíritu normativo es proteger al contribuyente de las decisiones del Estado siempre que estas le sean lesivas y respetando el estado social de derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el otorgamiento de alivios y beneficios a los contribuyentes respecto de las cargas tributarias a las que se encuentran sometidos y en especial cuando tales beneficios son retroactivos y que a pesar de estar expresamente prohibidos en la norma constitucional son posibles en aplicación de principios constitucionales, como se detalla en las siguientes páginas:

Cuando las deudas tributarias no se pagan dentro de los plazos fijados por el gobierno nacional, el contribuyente debe pagar un interés moratorio calculado desde el día en que en que se venció el plazo para pagar, hasta el día en que se pague la obligación.

El TITULO III del Estatuto Tributario Nacional tipifica los intereses moratorios en los impuestos como una sanción por no pagar el tributo oportunamente, como se describe a continuación:

“TITULO III. SANCIONES. INTERESES MORATORIOS.

Artículo 634. Intereses Moratorios: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.”

El artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, se refiere a la aplicación del principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio, e incluye en el párrafo 5º la siguiente definición:

FAVORABILIDAD. “El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.”

A continuación, se detalla la jurisprudencia con sendas sentencias que favorecen la intención génesis del presente proyecto de Acuerdo:

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Principio de Favorabilidad.

El Derecho Tributario, como se conoce hoy en día, es un reflejo del largo camino para alcanzar la justicia social y un sano equilibrio entre la administración pública y los ciudadanos. Con el firme propósito de alcanzar este objetivo, la legislación tributaria sancionatoria colombiana se ha cimentado sobre la base de unos principios, uno de los cuales es la favorabilidad tributaria.

El principio de favorabilidad consiste, en el caso que nos ocupa, que los contribuyentes del Municipio de Yumbo, podrán aplicar preferentemente las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable; además, el principio de favorabilidad es de aplicación general, absoluta y sin ningún tipo de restricción.

Este principio universal se aplica en materia penal, laboral, disciplinaria, entre otras tantas, y por supuesto tiene cabida en la legislación tributaria.

Habrán quienes manifiesten que este principio no es aplicable en materia fiscal, pues en los artículos 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia sólo se prevé para asuntos de carácter penal y laboral respectivamente. Pero esta interpretación restrictiva y exegética, tomando las palabras del doctor Diego Younes Moreno en su obra Derecho Constitucional Colombiano – primera edición 1993, cuando analiza los diferentes métodos de interpretación normativa (exegético, histórico y sistemático), indicando que, si bien estos *“métodos tradicionales prestan un concurso importante para desentrañar el sentido de las normas constitucionales, ... no bastan por sí solos para ese efecto, por la naturaleza peculiar de la Constitución. Su condición de norma organizadora de una sociedad políticamente estructurada, demanda conceptos adicionales y distintos de aquéllos que pudiéramos denominar clásicos”*

Continúa el doctor Younes Moreno: *“Para el destacado constitucionalista Salvador Linares Quintana, esas reglas para la hermenéutica constitucional son las siguientes:*

En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución. La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico, y nunca estrecho, limitado y técnico... En ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es supérfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la Ley Suprema. La Constitución debe

interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con las partes”

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado en diversas oportunidades que, en caso que se expida una norma de carácter sancionatorio tributario que resulte ser más beneficiosa para el contribuyente, será posible aplicarla, sin que esto implique un desconocimiento del principio de irretroactividad en materia tributaria, como tampoco una vulneración del artículo 338 constitucional.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, como guardiana de nuestro máximo ordenamiento legal, y como entidad encargada de dar el alcance teleológico a cada principio y mandato constitucional, en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la favorabilidad normativa en materia tributaria, en las siguientes sentencias, sin citar posteriores:

Sentencias C-527 de 1996 M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

“Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: el que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe”. (Subraya fuera de texto).

Sentencia C-185 de 1997 M. P. Dr. José Gregorio Hernández

“Estas normas constitucionales plasman garantías en beneficio de los contribuyentes, pues tienen origen en la necesidad de evitar que un Estado fiscalista abuse de su derecho de imponer tributos y pretenda dar a las normas que los plasman efecto hacia el pasado. Se trata, entonces, de normas favorables al contribuyente y como tales deben ser interpretadas y aplicadas”. (Subraya fuera de texto).

Sentencia C-006 de 1998. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

“Cabe indagar si las previsiones del inciso tercero del artículo 338 superior que se acaba de examinar se imponen como marco de la conducta legislativa para las regulaciones que suprimen o reducen una obligación tributaria, esto es, si la norma respectiva tiene aplicación a partir del período que sigue después de iniciarse su vigencia, o puede comenzar a regir de forma inmediata.”

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular y su criterio constante sobre el tema ha sido, el de que no es aplicable, para estos casos, el inciso 3 del art. 338, por razones de justicia y equidad”. Así se expresó: “Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: el que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe”. (Subraya fuera de texto)

Sentencia C-929 del 2000 M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz:

“La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad” (Subraya fuera de texto).

Sentencia C-878 del 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

“Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas. Sin embargo, asume que su aplicación no puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea ha proferido providencias como la Sentencia C-527 de 1996”.

Sentencia C-785 del 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD TRIBUTARIA - Jurisprudencia constitucional
/PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA - No puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente
/DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA TRIBUTARIA - Consolidación
/SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS - Efectos retroactivos de la Ley
/EFECTOS RETROACTIVOS A LEYES TRIBUTARIAS- Modulación de la excepción/
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA-
 Alcance

*“Si bien es cierto, el principio es general en relación con la irretroactividad de la ley tributaria, la Corte Constitucional ha entendido que su aplicación no puede ser absoluta, en aquellos eventos en los cuales se disponen modificaciones que resultan benéficas al contribuyente. Al respecto se señaló: “Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe”. No obstante lo anterior, esta Corporación ha modulado la excepción citada, en el sentido de que la posibilidad de reconocer efectos retroactivos a leyes tributarias está atada a la presencia de situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto se indicó que el concepto de derechos adquiridos está intrínsecamente vinculado con la garantía de protección de situaciones jurídicas consolidadas, lo cual a su vez, está relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, según el cual los efectos retroactivos de las leyes en materia tributaria no pueden afectar situaciones ya reconocidas y cuyos efectos se hayan dado bajo una legislación anterior, por lo cual este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, **salvo que se trate de una disposición favorable para el contribuyente.**”*

CONSEJO DE ESTADO Radicado número: 250002337000-2012-00413-01 [20970].
Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.
Nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

“La Corte Constitucional ha dicho que la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley tributaria, previsto en la Constitución Política [arts. 338 y 363], no puede ser absoluta cuando se trata de modificaciones que resultan benéficas al contribuyente”

Esto confirma lo dicho anteriormente, en cuanto que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han admitido la aplicación del principio de favorabilidad en cualquier marco normativo, desde luego incluyendo la ley tributaria.

El Consejo de Estado ha reconocido que la Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta Política y que, en consecuencia, la jurisprudencia constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos y judiciales tal como lo expresa mediante sentencia con expediente 18866 del Seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, tal como se describe a continuación:

“Las sentencias que dicta la Corte Constitucional, en ejercicio de la función de guardiana de la Constitución Nacional, constituyen precedente no solo vinculante sino obligatorio para todos los funcionarios judiciales y la comunidad en general”

De igual manera, la sentencia C-085 de 1995, Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DIAZ, proferida por la Corte Constitucional, convierte vinculante las providencias proferidas por la alta corte tal como lo enuncia a continuación:

“En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma. (...)”

Con base en la Jurisprudencia de la Alta Corte, en la existencia normativa que faculta a los Concejos Municipales, se presenta qué:

1. Es posible en términos legales, que el Municipio de Yumbo pueda conceder el descuento por pronto pago en impuesto predial unificado.
2. Así mismo, es posible en términos legales, que el Municipio de Yumbo pueda aplazar el cobro de intereses por los dos primeros trimestres del año 2021 en impuesto predial unificado, aun cuando ya haya vencido la fecha para el pago del primero o segundo trimestre de la presente vigencia 2021.

Es importante destacar que en nuestro Municipio, este beneficio aplicará a todos los contribuyentes del Impuesto Predial unificado, que no habían cancelado el impuesto predial de la vigencia fiscal 2021 a la fecha de corte 30 de junio del presente año.

Así las cosas, por lo expuesto en el contenido de la presente exposición de motivos, se puede concluir que no existe vulneración alguna del principio de irretroactividad en materia tributaria y demás principios que rigen el asunto. Por el contrario, se estarían haciendo valer los derechos del contribuyente que surgen el impacto económico social generado por el COVID-19 y las situaciones de orden público que actualmente se presentan.

ANALISIS FINANCIERO

Dando cumplimiento a artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se presenta el impacto económico para el Municipio de Yumbo, donde los Honorables Concejales, podrán apreciar el resultado obtenido a mayo 31 del año 2021 con la aplicación del descuento por pronto pago, que se ofrece con una escala igual a la propuesta en el presente proyecto de Acuerdo, en materia de Impuesto Predial Unificado.

Para el presente informe, se tomó como base de análisis, la información reportada por el Gestor Catastral, Gobernación del Valle del Cauca, de todos los avalúos catastrales pertenecientes a la jurisdicción del Municipio de Yumbo para la vigencia 2021 y el valor del impuesto predial liquidado para la presente vigencia.

Dadas las explicaciones anteriores se realizaron los cálculos cuyos resultados se explican a continuación:

Para el presente análisis es preciso dar claridad que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (años 2019 y 2020) y el Gestor Catastral, Gobernación del Valle del Cauca (año 2020), han realizado muchas correcciones a los avalúos catastrales de los contribuyentes del Municipio de Yumbo, hecho que se ve reflejado en el valor total de avalúos reportados para el año 2020 que asciende a **\$5.128.549.029.300** con un crecimiento del **2.4%** con respecto a los avalúos reportados a inicios del año 2019 que ascendió a **\$ 5.007.368.484.100**. En el mismo sentido el valor total de avalúos reportados para el año 2021 asciende a **\$ 5.294.789.311.000**, que representa un crecimiento del **3,2%** con respecto a los avalúos reportados para el año 2020. En impuesto predial liquidado, de **\$ 58.182.855.583** en el año 2020, se pasa a **\$59.972.351.692** en el año 2021, con un crecimiento del **3.1%**. *(Valores tomados de las bases de datos 2019, 2020 y 2021 reportados por el área de informática).*

En este análisis se detectó que para el año 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reporto un total de **35.860** predios y para el año 2021 el Gestor Catastral, Gobernación del Valle del Cauca reporto un total de **35.915** predios, esto porque durante el año 2021 mediante resoluciones expedidas por el Gestor Catastral, Gobernación del Valle del Cauca, se inscribieron nuevos predios por desenglobe o por procesos de legalización.

Además de lo anterior se presenta cuadro comparativo de recaudo del Impuesto predial unificado de las últimas vigencias fiscales de la siguiente manera:

Cuadro 1 – Variación del Impuesto Predial por Vigencia Fiscal.

| AÑO | VALOR PROYECTADO | VALOR RECAUDADO | VARIACION |
|---------------------|-------------------------|------------------------|------------------|
| 2014 | 23.932.000.000 | 31.242.101.508 | |
| 2015 | 31.200.000.000 | 31.790.537.287 | 1,76% |
| 2016 | 32.180.000.000 | 35.140.500.129 | 10,54% |
| 2017 | 36.107.000.000 | 36.419.917.906 | 3,64% |
| 2018 | 38.432.000.000 | 39.823.848.702 | 9,35% |
| 2019 | 39.092.000.000 | 41.559.868.085 | 4,36% |
| 2020 | 41.794.000.000 | 43.627.807.708 | 4,98% |
| 2021 Mayo 31 | 37.695.000.000 | 35.655.780.361 | -18,27% |

En el cuadro anterior se aprecia en el año 2016 el recaudo de impuesto predial creció el **10.54%** con respecto a la vigencia 2015, en el año 2017 el recaudo de impuesto predial creció el **3,64%** con respecto a la vigencia 2016, en el año 2018 el recaudo de impuesto predial creció el **9,35%** con respecto a la vigencia 2017, en el año 2019 el recaudo de impuesto predial creció el **4,36%** con respecto a la vigencia 2018, en el año 2020 el recaudo de impuesto predial creció el **4,98%** con respecto a la vigencia 2019, ya que y el recaudo del impuesto predial para la vigencia fiscal 2019 fue de **\$41.559.868.085** y para la vigencia fiscal 2020 ascendió a **\$43.627.807.708**; a mayo 31 de 2021, el recaudo de impuesto predial unificado vigencia actual es de **\$35.655.780.361**.

Según el Impuesto predial liquidado en la vigencia Actual 2021 y calculado el porcentaje de cartera pendiente de recaudo al mes de mayo, asciende al **30,66%** del total del impuesto predial facturado, por lo tanto, se presenta el siguiente cuadro de análisis, basado en el total de impuesto Predial liquidado para la vigencia fiscal 2021:

Cuadro 2 – Calculo de Porcentaje de Cartera a MAYO 31 de 2021.

| DETALLE | VALOR |
|-----------------------------------|----------------------|
| IMPUESTO PREDIAL LIQUIDADO 2021 | 59.972.351.692 |
| COSTO FISCAL 2021 | 5.926.503.014 |
| IMPUESTO RECAUDADO A MAYO DE 2021 | 35.655.780.361 |
| CARTERA POR COBRAR | 18.390.068.317 |
| PORCENTAJE DE CARTERA | 30,66% |

COMPARATIVO IMPUESTO PREDIAL LIQUIDADO - IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO AÑOS 2015 A MAYO de 2021.

Con los datos extractados del sistema de impuestos Plus y las ejecuciones presupuestales se obtuvo la siguiente información:

Cuadro 3. Impuesto Predial Liquidado - Impuesto predial recaudado Años 2015-2021

| AÑO | IMPUESTO PREDIAL LIQUIDADO | COSTO FISCAL X INCENTIVOS IMP. PREDIAL | RECUADO REAL PRESUPUESTO | VALOR NO RECAUDADO | PORCENTAJE DE CARTERA |
|-----------------------------|----------------------------|--|--------------------------|-----------------------|-----------------------|
| 2015 | 47.236.506.604 | 2.790.939.772 | 31.790.537.287 | 12.655.029.545 | 26,79% |
| 2016 | 49.246.885.450 | 2.807.678.220 | 35.140.500.129 | 11.298.707.101 | 22,94% |
| 2017 | 51.276.850.506 | 3.255.971.859 | 36.419.917.906 | 11.600.960.741 | 22,62% |
| 2018 | 53.292.036.616 | 3.099.906.180 | 39.823.848.702 | 10.368.281.734 | 19,46% |
| 2019 | 56.058.106.511 | 3.360.836.022 | 41.559.868.085 | 11.137.402.404 | 19,87% |
| 2020 | 58.182.855.583 | 3.448.072.656 | 43.627.807.708 | 11.106.975.219 | 19,09% |
| Mayo 2021 | 59.972.351.692 | 5.926.503.014 | 37.695.000.000 | 16.350.848.678 | 27,26% |
| PROMEDIO 2015 A 2021 | | | | | 21,80% |

En el cuadro anterior se observan los valores del Impuesto predial liquidado de las vigencias fiscales 2015 a 2020; se compara con los valores de impuesto predial recaudado, restando los costos fiscales causados por la aplicación de incentivos por pronto pago en los años 2015 al año 2020, además se calcula el porcentaje de cartera por cada año, hallando el promedio de cartera que equivale un porcentaje de **21.80%**.

Si aplicamos un descuento promedio del 10% entre los meses de julio a septiembre de 2021, bajo el escenario que se recauda **28,91%** del valor total de la cartera pendiente por recaudar en el año 2021, es decir **\$5.316.095.648 (Ver cuadro No.4)** y se aplica un descuento por pronto pago del 10% hasta el mes de septiembre de 2021, el costo fiscal asciende a **\$531.609.565**.

Cuadro 4- Calculo valor descuento por impuesto predial.

| DETALLE | VALOR |
|--|----------------------|
| IMPUESTO PREDIAL LIQUIDADO 2021 | 59.972.351.692 |
| COSTO FISCAL 2021 | 5.926.503.014 |
| IMPUESTO RECAUDADO A MAYO DE 2021 | 35.655.780.361 |
| CARTERA POR COBRAR | 18.390.068.317 |
| CARTERA PROYECTADA 2021 = 21,80% | 13.073.972.669 |
| VALOR PROYECTADO A RECAUDAR | 5.316.095.648 |
| VALOR PROYECTADO COSTO FISCAL (10% DEL RECAUDO) | 531.609.565 |

En conclusión, la aplicación de los cambios permanentes en los avalúos catastrales de los años anteriores, ha tenido una incidencia positiva en el recaudo del Impuesto Predial Unificado- IPU para los siguientes años, razón por la cual es viable conceder un beneficio de descuento por pronto pago equivalente al 10% sobre el Impuesto predial unificado de la Vigencia 2021, para los contribuyentes que paguen oportunamente hasta septiembre 30 de 2021, pues el costo fiscal estimado para el periodo julio a septiembre de 2021 por el descuento por pronto pago en el impuesto predial asciende a **\$531.609.565** y con este valor no se afecta el presupuesto calculado para la vigencia fiscal 2021.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que con los beneficios descritos en el presente proyecto de acuerdo se propende por el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal aprobado mediante el Acuerdo 007 de junio 05 de 2020, toda vez que con la aplicación de estas medidas se optimiza el recaudo, y se propician condiciones que permitan al contribuyente mitigar los impactos económicos sufridos por la pandemia del COVID-19, las situaciones de orden público y la acumulación de intereses en las obligaciones tributarias.

El Honorable Concejo Municipal de Yumbo es competente para estudiar y tramitar este proyecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 313 de la Constitución en el que se entrega a los concejos municipales, la atribución de "votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales" (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), y es iniciativa del Alcalde Municipal la presentación del presente Proyecto de Acuerdo, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

De los señores Concejales del Municipio de Yumbo,

Cordialmente,

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
ALCALDE MUNICIPAL

Vo.Bo: Aura G. Velasco Freyre – Secretaria de Hacienda

Revisó. Henry Forero Molina-Profesional Especializado Administración Tributaria
Proyectó: Jean Paul González- Contratista de Apoyo

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 287 numeral 3° y el artículo 313 numeral 4° de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que los fines esenciales del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo;
2. La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 95 que: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...).”* De igual forma, el numeral 9° del mismo articulado señala que son deberes de la persona y del ciudadano *“Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”*;
3. Que de conformidad con el artículo 287 de la Carta Magna, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4° del artículo 313 ibídem, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales;
4. Que la Carta Política dispone en su artículo 288 que: *“Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”*;
5. Que el artículo 313 ibídem establece que *“Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”*;
6. Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia dispone que *“El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad”*;
7. Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el otorgamiento de alivios y beneficios a los contribuyentes respecto de las cargas tributarias a

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

las que se encuentran sometidos y en especial cuando tales beneficios son retroactivos y que a pesar de estar expresamente prohibidos en la norma constitucional son posibles en aplicación de principios constitucionales, porque buscan beneficiar y favorecer las cargas tributarias de los contribuyentes (Sentencias C-511 de 1992, C-549 de 1993, C-594 de 1993, C-430 de 2009, C-686 de 2011, y C-878 de 2012);

8. Que, en aplicación del principio de favorabilidad, los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, podrán aplicar preferentemente las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable; además, el principio de favorabilidad es de aplicación general, absoluta y sin ningún tipo de restricción. (Sentencias C-527 de 1996, C-185 de 1997, C-006 de 1998, C-929 del 2000)
9. Que mediante el Acuerdo Municipal 007 de junio 05 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO “CREEMOS EN YUMBO” DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2023” se implementó el programa de Gobierno Municipal 2020-2023 “YUMBO SALUDABLE, EDUCADO, SEGURO Y PRODUCTIVO”, el cual se fundamenta en las bases que promueven el desarrollo integral y sostenible, la garantía de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia participativa, con valores de transparencia, honestidad respeto por los demás, solidaridad, igualdad, vocación de servicio, seriedad, compromiso y humildad, cuya visión es que durante el cuatrienio el Municipio de Yumbo sea reconocido como un municipio más saludable, más seguro, más educado y más productivo, fuente de oportunidades de desarrollo, territorialmente ordenado, solidario e incluyente y garante del pleno cumplimiento de los derechos de sus habitantes.
10. Que para la ejecución del Plan de Desarrollo se hace necesario buscar todas aquellas alternativas tendientes a fortalecer cada uno de los ejes estratégicos en que éste se fundamenta, en especial el relacionado a lo económico y progresivo colectivo, así como a las fases de formación y capacitación debido a su gran impacto social, generando ingreso a la población, trayendo consigo estabilidad, crecimiento social, fortalecimiento de la familia como fundamento de la sociedad, ahorro individual y gasto general como polo de desarrollo de la cadena productiva y de consumo; el de formación que fortalece la capacidad intelectual de los individuos, su desempeño social, su crecimiento personal y su mejoramiento en la suficiencia de generación de ingresos, en especial porque el desempleo produce inseguridad, problemas sociales comunales, impacto en el desarrollo de las comunidades y en el crecimiento territorial, sin desconocer que la tasa de desempleo en el municipio de Yumbo ha ido aumentando progresivamente.
11. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

12. Que mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.
13. Que como consecuencia de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada a través de las resoluciones 844 de mayo 26 de 2020, 1462 de agosto 25 de 2020 y 2230 de noviembre 27 del 2020.
14. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 738 del 26 de mayo de 2021 extendió la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el próximo 31 de agosto del año en curso en todo el país.
15. Que las centrales de trabajadores, sindicatos y movimientos sociales convocaron a paro nacional y movilizaciones el día 28 de abril de 2021 y que se ha extendido hasta la actualidad.
16. Que con los beneficios otorgados mediante el presente acuerdo, se pretende otorgar hasta septiembre 30 de 2021 para que el contribuyente pueda acogerse al descuento por pronto pago del 10% sobre la deuda del impuesto predial unificado de la vigencia fiscal 2021, además no liquidar intereses de mora en predial por el primer y segundo trimestre del año en curso y con ello facilitar a los contribuyentes que por diferentes razones, entre ellas las de carácter económico, financieras y de mercado, no han podido cumplir sus obligaciones fiscales, de tal forma que esta medida se convierte en una oportunidad para que puedan cumplir con el pago de impuesto predial al Municipio de Yumbo durante el presente año.
17. Que de la misma manera, en atención a lo dispuesto en la Ley 819 de 2013 en su artículo 7º *“en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, Ordenanza o **Acuerdo**, que ordene gasto o que **otorgue beneficios Tributarios**, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*.
18. Que el Concejo municipal de Yumbo – Valle, conforme a las facultades, es competente para aprobar alivios tributarios, con el propósito de incentivar el pago de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, y así mismo conservar la buena cultura tributaria que tiene gran parte de los ciudadanos de este Municipio.
19. Que la crisis económica nacional generada por la expansión del COVID-19 y a la situación de orden público en el Valle del Cauca por las continuas movilizaciones, disturbios, actos de violencia y vandalismo que a la fecha continúan, obliga a muchos contribuyentes de impuestos municipales, a

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

incurrir en mora en el pago de sus impuestos, y que es deber de la Administración Municipal, trazar políticas de motivación para el pago oportuno.

Que en razón a los considerandos anteriores el Concejo Municipal de Yumbo,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: A los contribuyentes del Municipio de Yumbo, que realicen el pago total en una sola cuota otórguese un descuento por pronto pago sobre el valor del Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal 2021, de la siguiente forma:

| <u>HASTA</u> | <u>% DESCUENTO</u> |
|-----------------------|--------------------|
| Septiembre 30 de 2021 | 10% |

PARÁGRAFO PRIMERO. Los descuentos a que se refiere el presente artículo sólo recaerán sobre el valor del impuesto predial unificado de la vigencia 2021 y no incluye valores por concepto de Sobretasas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para obtener los descuentos por pronto pago en el impuesto predial unificado los contribuyentes deben estar al día en el pago de este tributo por las vigencias 2020 y anteriores.

Si los contribuyentes tienen deuda por el año 2020 y anteriores, deberán cancelar la totalidad del impuesto predial unificado hasta el año 2021 en la misma factura y así obtener el descuento por pronto pago sobre el impuesto predial unificado del año 2021.

PARÁGRAFO TERCERO: El descuento del 10% por pronto pago sobre el impuesto predial de la vigencia fiscal 2021 también aplica para aquellos contribuyentes paguen el excedente de deuda de impuesto predial unificado del año 2021, es decir, que si ya pagaron el primero o segundo trimestre del año 2021, el descuento del 10% por pronto pago se aplicara sobre el excedente de deuda de impuesto predial del año 2021, si pagan la totalidad de la deuda.

PARÁGRAFO CUARTO: Los pagos realizados a través de cruces de cuentas, no podrán gozar de los beneficios y estímulos consagrados en el presente artículo.

ARTICULO SEGUNDO: TRANSITORIO. Según lo establecido en los artículos 33 y 34 del Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016, únicamente por la vigencia fiscal 2021 se amplía el plazo para cancelar sin intereses el Impuesto Predial Unificado, las Sobretasa Bomberíl y ambiental e Impuesto de Alumbrado Público de lotes, correspondiente al primer y segundo trimestre del presente año, hasta el 30 de septiembre 30 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de la ampliación del plazo para el pago del impuesto predial unificado de la vigencia fiscal 2021, los intereses de mora generados por Impuesto Predial Unificado, las Sobretasas Bomberíl y Ambiental e Impuesto de Alumbrado Público de lotes por el primero y segundo

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

trimestre de la vigencia fiscal 2021, se deberán ajustar en el estado de cuenta de los contribuyentes sin necesidad de trámite alguno o acto administrativo para su aplicación a la fecha de sanción del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Como resultado del nuevo plazo para cancelar sin intereses el Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal 2021, los contribuyentes que a la fecha de sanción del presente Acuerdo hayan cancelado intereses correspondientes al primero y segundo trimestre del Impuesto Predial Unificado, la Sobretasa Bomberil y el Impuesto de Alumbrado Público de lotes por la vigencia fiscal 2021, posterior al 31 de marzo del presente año, se generará a nombre del contribuyente el respectivo saldo a favor por el valor de los intereses cancelados sobre los tributos mencionados por la vigencia fiscal 2021, que se deberán imputar automáticamente al mismo impuesto en las vigencias fiscales siguientes hasta agotarlo.

ARTICULO TERCERO. TRANSITORIO. Quienes tengan acuerdos de pago por impuesto predial unificado, se podrán acoger a los beneficios establecidos en los artículos primero y segundo del presente Acuerdo si cancelan la totalidad de la deuda.

ARTICULO CUARTO. TRANSITORIO. Según lo establecido en el artículo 70 del decreto municipal 119 de junio 28 de 2017, Actual Régimen Procedimental en Materia Tributaria para el Municipio de Yumbo, únicamente por el periodo comprendido entre el 1º de julio a diciembre 31 de la vigencia fiscal 2021, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1º de julio de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo Valle, a los _____ días del mes de julio del año 2021.

PRESIDENTE

SECRETARIO